



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 1100

(27 NOV 2020)

“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 433”

**EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012, Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. E1-2017-007306 del 29 de marzo de 2017, el señor ARMANDO ESTRADA SALAZAR, en su calidad de Representante Legal de la empresa **MINEROS S.A.**, identificada con NIT 890.914.525-7, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la sustracción definitiva de un área de la **Reserva Forestal del Río Magdalena**, establecida por la Ley 2 de 1959, con la finalidad de desarrollar el *“Proyecto Nechí: explotación minera en el marco del Contrato de Concesión GJJ-101”* en jurisdicción del municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar.

Que, una vez satisfechos los requisitos exigidos por la Resolución No. 1526 del 2012¹ la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 143 del 9 de mayo de 2017**, mediante el cual dispuso dar apertura al expediente **SRF 433** y ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el desarrollo del proyecto minero en mención.

Que los días 20 y 21 de junio de 2017 se realizó una salida de verificación técnica al área solicitada en sustracción en el municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar, por parte del equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

¹Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Resolución No. 1526 del 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”*

“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 433”

Que, a partir de la información aportada por la empresa y la visita técnica realizada, y en cumplimiento de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 del 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 39 del 19 de julio de 2017**.

Que, con fundamento en el Concepto Técnico No. 39 del 19 de julio de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 526 del 23 de noviembre de 2017**, mediante el cual se requirió a la empresa MINEROS S.A. información adicional necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que, mediante oficio con radicado No. E1-2018-006389 del 2 de marzo de 2018, la empresa MINEROS S.A. presentó información tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados mediante el Auto No. 526 del 2017.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, la Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 89 del 05 de octubre del 2020**, mediante el cual se evaluó de manera integral la información presentada como sustento de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos cuenta con los elementos técnicos suficientes para proferir una decisión de fondo sobre la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena para el desarrollo del *“Proyecto Nechí: explotación minera en el marco del Contrato de Concesión GJJ-101”* en jurisdicción del municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, como resultado de la evaluación técnica de la solicitud de sustracción, en el **Concepto Técnico No. 89 del 05 de octubre de 2020** se plasmaron las siguientes consideraciones:

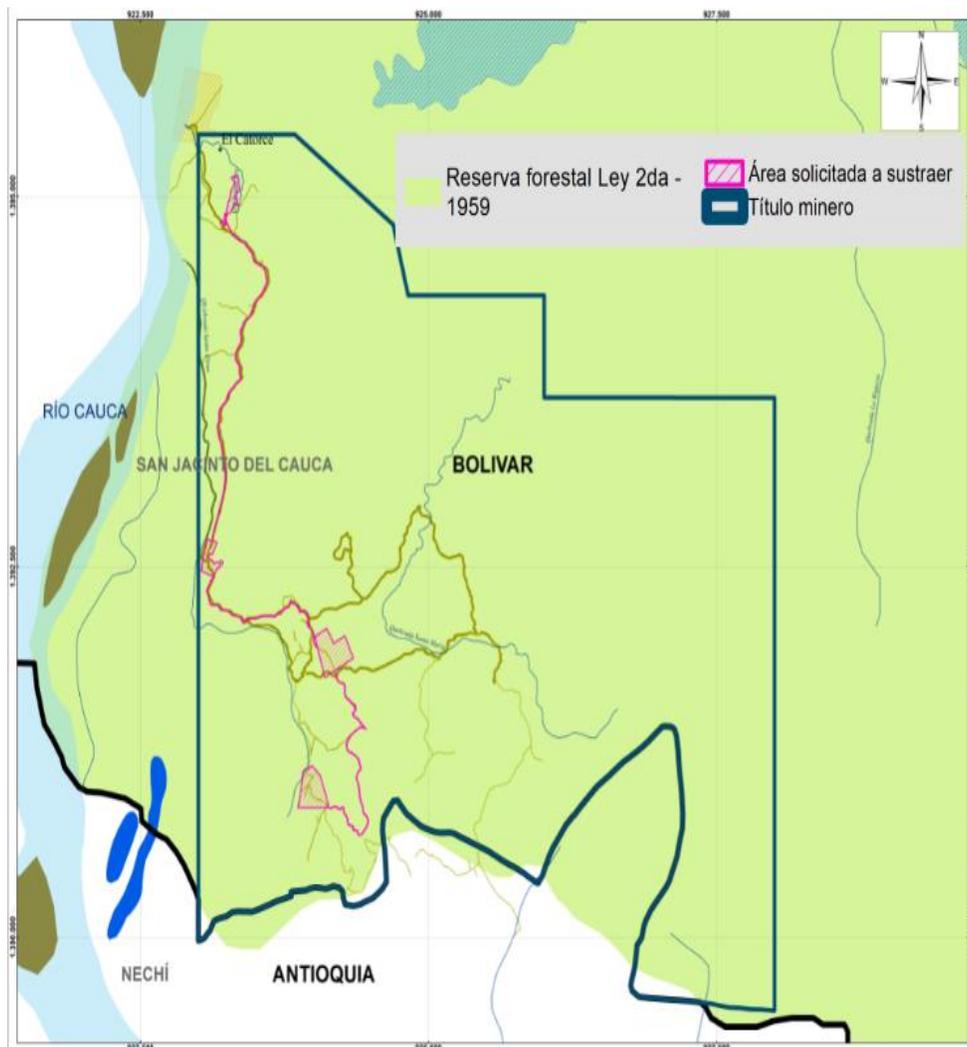
“La Sociedad Mineros S.A solicita sustracción definitiva de un área de 16,7 hectáreas a la Reserva Forestal Río Magdalena, establecida mediante Ley 2ª de 1959 en el marco del desarrollo del Proyecto de explotación minera subterránea Nechí - Contrato de Concesión GJJ- 101. Es así que, conforme lo establecido en la Resolución No.1526 de 2012, se realizó el análisis y evaluación de la solicitud remitida por la citada sociedad, encontrándose las siguientes consideraciones:

La solicitud de sustracción se adelanta con el fin de realizar explotación subterránea de oro dentro del título de concesión GJJ-101, e incluye dentro de las obras principales del proyecto: la bocamina El Catorce, la bocamina Santa Helena, el campamento La Mayoría, y la zona de beneficio La Relavera, en la cual se ubican la planta de beneficio y presa de relaves. Cada bocamina requiere de la adecuación de infraestructura en superficie como polvorines, tolvas, oficinas, laboratorio y bodegas, aunque algunas de estas infraestructuras ya han sido implementadas (la descripción de lo evidenciado fue detallada, en el capítulo 3 - Salida de Verificación Técnica).

El área solicitada en sustracción se ubica en el municipio de San Jacinto del Cauca en el departamento de Bolívar, en la vertiente oriental del río Cauca, en límites con el municipio de Nechí – Antioquia, como se observa en la figura 8, a la misma se puede acceder por vía fluvial o terrestre, aunque se indica que no será necesario construir nuevos accesos, ya que los mismos existen actualmente.

“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 433”

Figura 8. Ubicación del área solicitada en sustracción



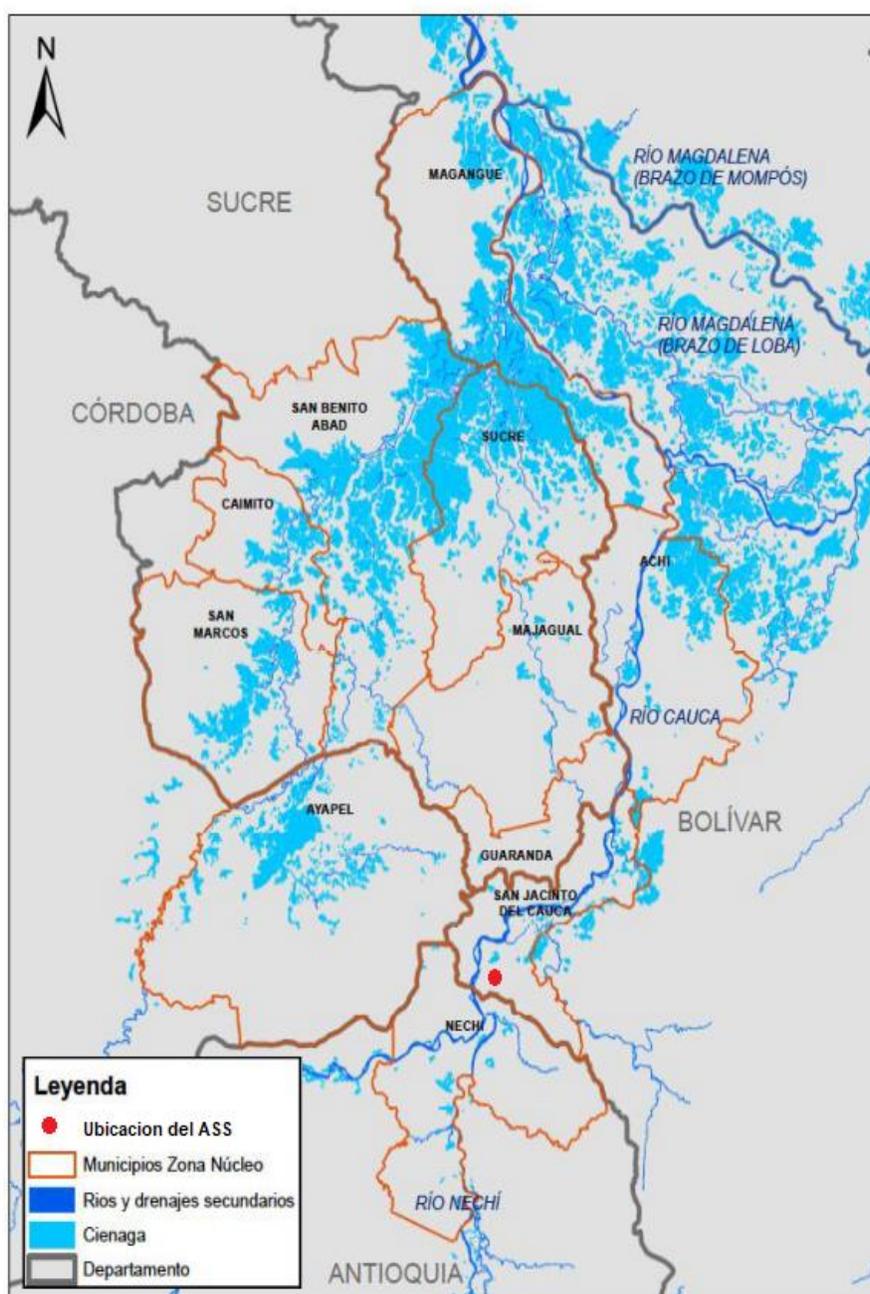
Fuente: Documentación presentada por el peticionario con radicado No. E1-2018-006389 del 2 de marzo de 2018.

Con el fin de analizar la solicitud de sustracción presentada por Mineros S.A, se evaluó tanto la importancia del área, así como su relación con la zona de reserva forestal, debido a sus atributos biofísicos, y la interrelación de estos, teniendo en cuenta además los recursos ofertados y la potencialidad del área en cuanto a la prestación de servicios ecosistémicos.

Adicional a la información presentada, se consultaron documentos técnicos como el “Proyecto la Mojana” del Fondo de Adaptación y los documentos realizados por el Instituto de Investigaciones Alexander von Humboldt, los cuales se vienen desarrollando en el marco del proyecto “Reducción de Riesgo y Vulnerabilidad al Cambio Climático en la Región de la Depresión Momposina de Colombia”, financiado por el Fondo de Adaptación del Protocolo de Kioto (AF - Adaptation Fund), e implementado para Colombia por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 433”

Figura 9. Ubicación del área solicitada en sustracción dentro de la biorregión de La Mojana



Fuente: Elaboración propia a partir del mapa 1 del documento “Plan de Acción integral para la reducción del riesgo de inundaciones y adaptación al cambio climático en la región de La Mojana”

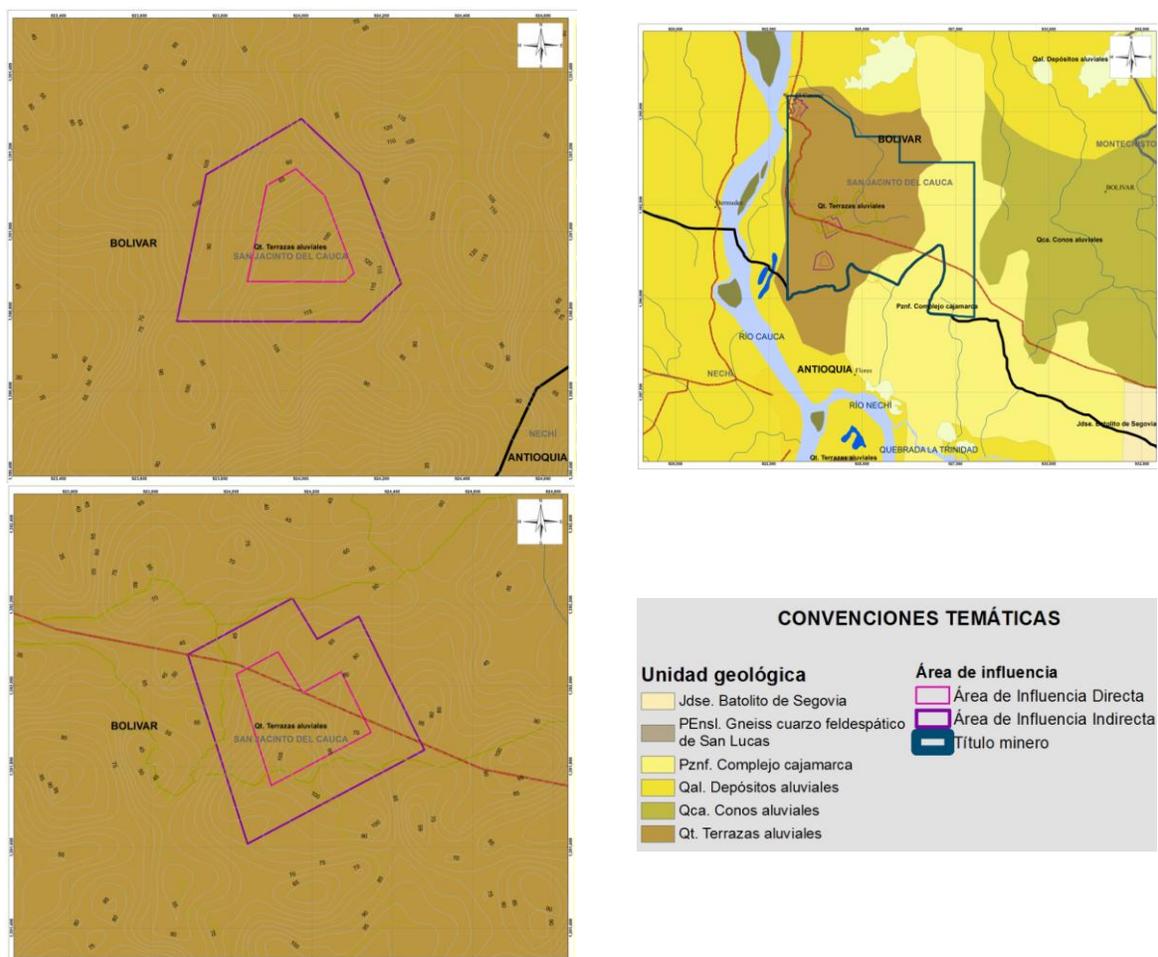
A partir de lo observado en la figura 9, se identifica que el área solicitada en sustracción, hace parte de la biorregión de la Mojana, específicamente la ubicada en el departamento de Bolívar. La zona sobre la que se asienta la Mojana Bolivarense, es principalmente plana, con alturas que no sobrepasan los 36 msnm, por lo cual el paisaje está dominado por **ciénagas en su mayoría interconectadas por medio de caños presentes sobre llanuras de inundación fluctuante denominadas playones**, estas circunstancias hacen que el paisaje, como la estructura del ecosistema, sean cambiantes, dependiendo de la época del año.

En este marco, el área solicitada en sustracción al ubicarse entre el Río Nechí y el Río Cauca, en épocas de lluvias e inundaciones, se conecta, convergen como grandes humedales, por lo cual se

“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 433”

constituye como una zona de inundación en algunas secciones y una zona de transición en otras, según lo señalado por el peticionario, las zonas de interés denominadas El Catorce y La mayoría, corresponden a **llanuras aluviales**, lo que significa que son áreas relacionadas con la **dinámica hídrica del sistema**.

Figura 10. Geología de las ASS

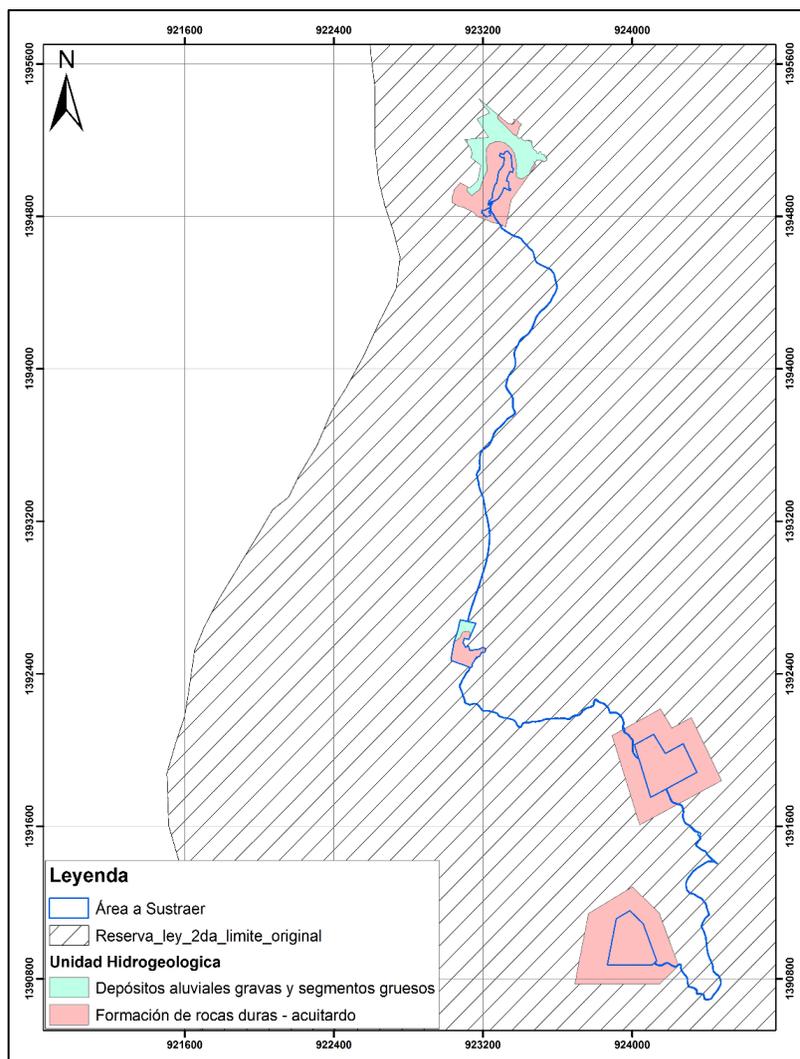


Fuente: Documentación presentada por el peticionario con radicado No. No. E1-2018-006389 del 2 de marzo de 2018.

La zona se encuentra localizada contigua al cauce actual del río Cauca, permitiendo que el área presente una fuerte influencia del curso hídrico en la modelación del relieve y en la composición litológica (Figura 10), estas características muestran que la zona hace parte del valle del río Cauca, incluso, parte del área se localiza dentro de la llanura de inundación del mismo, permitiendo que en el área dominen zonas ligeramente planas a ligeramente escarpadas, con pendientes menores a los 30° de inclinación, que permiten fácilmente la generación de bajos inundables característicos de esta zona, evidenciando que **este sector hace parte de la ronda hidráulica del río, área que es de alta importancia para la conservación de la dinámica del cauce actual, el cual al ser alterado disminuye la capacidad de hídrica en la zona, permitiendo la pérdida de ecosistemas asociadas a esta fuente hídrica.**

“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 433”

Figura 11: Unidades hidrogeológicas del área solicitada en sustracción



Fuente: Documentación presentada por el peticionario con radicado No. E1-2018-006389 del 2 de marzo de 2018.

Sumado a lo anterior, para el área de influencia directa de la solicitud de sustracción, se identificaron tres unidades hidrogeológicas, clasificadas como: Unidad hidrogeológica I (UHG I) de depósitos aluviales, enmarcada en la llanura aluvial del río Cauca y que alcanza un espesor de hasta 12 m; Unidad hidrogeológica II (UHG II) perfil de meteorización, la cual corresponde al saprolito generado por la roca cristalina meteorizada y que consta principalmente de materiales areno-arcillosos, y la Unidad hidrogeológica III (UHG III), roca levemente fracturada que se encuentra a partir de los 12 m de profundidad y corresponde a la roca fresca del Batolito de Segovia, cuya distribución se puede observar en la Figura 11, de acuerdo con esta descripción, la unidad UHG I se clasifica como un acuífero asociado a las unidades de roca cuaternarias y las unidades UGH II y UGH III se clasifican como acuitardo asociado a la unidad cristalina del Batolito de Segovia y al saprolito generado por la meteorización de la roca ígnea.

Estas unidades hidrogeológicas, compuestas por materiales poco consolidados de sedimentos recientes que deposita el río Cauca, y que se asocian a las terrazas aluviales del mismo, son de gran importancia en la dinámica hídrica, pues **son zonas que naturalmente almacenan agua que es aportada al cauce en periodos de bajas precipitaciones, convirtiéndola en una zona de recarga y descarga hídrica, por tal motivo, la franja solicitada en sustracción es una zona de regulación hídrica que soporta el área en tiempos de estiaje, contribuyendo al constante flujo de agua como escorrentía superficial.**

“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 433”

Se evidencia además, que el área presenta una eficaz prestación del servicio ecosistémico de abastecimiento hídrico, que se ve enmarcado en el aprovechamiento del agua subterránea; puesto que de acuerdo con la información de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CBS), y los permisos ambientales que reposan en la base de datos de dicha Corporación, en el área son aprovechados catorce (14) puntos de captación identificados en las tres zonas, de los cuales tres (3) son utilizados por la empresa MINEROS SAS, interesado de la presente solicitud; este recurso abastece las necesidades de uso doméstico de treinta y seis (36) familias que habitan en el sector.

*Como complemento a la información hidrogeológica, de acuerdo a la información de soporte, la unidad de mayor interés UHG I, asociada a las terrazas aluviales del río, unidad que es aprovechada para el abastecimiento hídrico en el sector, **presentando una vulnerabilidad alta a la contaminación lo que convierte esta área en una zona sensible a la afectación del recurso hídrico subterráneo**, sin mencionar la importancia del potencial de recarga de la zona la cual presenta más de un 85% del área de influencia directa con potencial medio a alto, **esto muestra el valor que para la Reserva presenta el área, en cuanto a la prestación de los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento con la categoría que muestra su potencial de recarga y de regulación por la sensibilidad del área a ser afectada por elementos contaminantes que se puedan infiltrar.***

*En esta misma dirección, pero frente al recurso hídrico superficial, la zona se encuentra completamente influenciada por el río Cauca, afluente que también hace parte del recurso utilizado para el abastecimiento de las necesidades de aprovisionamiento hídrico para las diferentes actividades tanto agrícolas como pecuarias que se desarrollan en la zona; además, es importante mencionar que en los depósitos superficiales se identifican zonas de lagunas y humedales, que evidencian la conexión de los flujos subterráneos con los flujos superficiales, puesto que junto con los manantiales, aljibes y pozos, se pueden considerar manifestaciones de la descarga de agua subterránea. Aunado a lo anterior, de acuerdo con las características geológicas de la Unidad Hidrogeológica UHG I, la cual se desarrolla en depósitos de origen aluvial, direcciona a que **esta zona está conectada con el cauce permanente del Río Cauca, lo que demuestra el potencial de regulación hídrica que presta actualmente la reserva.***

*Así mismo, de acuerdo a los análisis realizados al recurso hídrico de la zona, dentro del documento técnico entregado como soporte para la presente solicitud, se concluye que el índice de calidad de agua superficial está valorado en bueno – excelente, verificándose que **el área posee un alto potencial para sostener la diversidad de la vida acuática y los ecosistemas desarrollados alrededor de este, lo que indica que la Reserva mantiene unas buenas condiciones para el sostenimiento de los diversos ecosistemas que subsisten en ella.***

*Por lo anterior, **una eventual sustracción que genere un cambio en el uso del suelo, podrá generar un detrimento al objetivo de protección y regulación que actualmente presta la Reserva, afectando principalmente los ecosistemas desarrollados alrededor del cauce actual del río Cauca y el abastecimiento del recurso hídrico a las diferentes comunidades que cohabitan en el sector y que es provisto por el recurso hídrico subterráneo que actualmente posee la reserva.***

*En suma, a las características hídricas de la zona, se pudo identificar que, para dos de los tres sectores de interés, la clase agrologica de los suelos es VII, categoría que de acuerdo con la capacidad de uso definida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC, 2005), determina que los suelos no son aptos para la mayoría de cultivos y se aconseja para plantaciones forestales y bosques debido a limitaciones severas que presentan los suelos. Esto se ve reflejado en el uso actual del suelo que presenta el área, el cual se enmarca principalmente en actividades de conservación y protección, asociados con la zona de ronda hídrica del río Cauca, por esta razón al verificar los conflictos de suelo que se generan por el cruce del uso actual que son las actividades para las que actualmente se están utilizando los suelos y el uso potencial que hace referencia a la capacidad real que tienen los suelos, como bien lo afirma el documento técnico, **se presentan conflictos por sobreutilización, la cual está dada por la realización de actividades de tipo antrópico como minería las cuales sobrepasan las capacidades naturales de los suelos y generan una afectación a los mismos, disminuyendo sus funciones de conservación.***

Teniendo en cuenta todas las condiciones anteriormente expuestas, donde se puede constatar la prestación de diversos servicios ecosistémicos que ofrece actualmente la Reserva, como los de aprovisionamiento y regulación hídrica, relacionados directamente con el recurso hídrico

“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 433”

*subterráneo y superficial, los servicios ecosistémicos asociados a la conservación y fertilidad del suelo, tocante con el uso actual y potencial de los suelos enfocado a la conservación y protección y los servicios ecosistémicos de apoyo, relacionados con el alto potencial que presenta el área para sostener los ecosistemas presentes en la Reserva; **un cambio en el uso del suelo, genera afectaciones en la reserva llegando a desestabilizar las dinámicas naturales presentes actualmente.***

Ahora bien, desde el punto de vista biológico, la importancia de estas zonas inundables radica en que en época de aguas altas sirven como zona de amortiguación de los sistemas lóticos que albergan especies vegetales y animales que poseen la capacidad de colonizar este tipo de ambientes temporales, cumplir una función de recarga del acuífero, de sistema de aporte hídrico a los ríos y quebradas, adicionalmente, al descender el nivel de las aguas, aportan al sistema hídrico nutrientes indispensables para su funcionamiento, como se puede evidenciar en el estudio “Extraído del Documento: Economía Regional - La Mojana: Riqueza natural y potencial Económico – Banco de la Republica 2004”, dentro del cual se indica:

*(...) Conformada por una fosa tectónica que regula los caudales de los ríos Magdalena, Cauca y San Jorge, forma parte del complejo de humedales de la denominada Depresión Momposina, **estos humedales y las especies que los conforman, son fundamentales en la amortiguación de inundaciones, pues facilitan la decantación y la acumulación de sedimentos, que son funciones indispensables en la regulación ambiental y equilibrio ecológico para la Costa Caribe y el país.***

(Extraído del Documento: Economía Regional - La Mojana: Riqueza natural y potencial Económico – Banco de la Republica 2004)

*Debido a lo anterior, es importante que en estas áreas potencialmente inundables se conserven los atributos naturales, particularmente en lo que se refiere a su cobertura, ya **que en áreas en las cuales se ha producido un cambio de la cobertura, se genera el arrastre al sistema hídrico de aquellos elementos o componentes que se encuentran en la zona, como es el caso de suelos sin cobertura vegetal donde se ha evidenciado aumento en los niveles de erosión,** situación que ha sido documentada recientemente, como de carácter crítico, en varios poblados, principalmente en San Jacinto del Cauca, en el punto denominado ‘Cara’ e gato’, tal como lo menciono el periódico el Heraldo a finales del 2019, generándose pérdida en los servicios ecosistémicos de abastecimiento y regulación.*

De igual manera, es necesario destacar que un fenómeno que se ha agudizado en los últimos años es el de las inundaciones en esta región, las cuales debido al cambio climático han sido más intensas y de mayor duración en comparación con los registros históricos, debido a que los ríos llegan con mayores caudales y se desbordan. Uno de los eventos más críticos se registró durante la inundación del 2010-2011, en la cual los municipios más afectados del núcleo de La Mojana fueron Nechí, San Jacinto del Cauca, Ayapel y San Marcos, registrando entre el 21% y 30% de su terreno inundado. Particularmente en San Jacinto del Cauca que es el municipio donde se ubica el área solicitada en sustracción, de sus 428 Km², se inundó aproximadamente el 26%, equivalente a 112,37 Km², del área total del municipio, según lo señalado por el Departamento Nacional de Planeación².

*En complemento a lo anterior se considera oportuno destacar que los modelamientos realizados en el marco del Plan de Acción integral para la reducción del riesgo de inundaciones y adaptación al cambio climático en la región de La Mojana, diseñado por el Fondo Adaptación, han estimado que **la zona en la cual se ubica el área solicitada en sustracción presenta un riesgo de inundación que puede presentarse en el caso de la ocurrencia de eventos entre moderados – altos, y extremos, como se puede evidenciar en el siguiente aparte:***

*(...) **Para evitar o reducir los impactos a los eventos climáticos extremos, la mejor estrategia es preparar a las comunidades para que adopten medidas de protección y uso racional de la tierra y la biodiversidad (PNUD, 2017), rehabilitando ecosistemas de humedal degradados y su resiliencia, restableciendo los distintos atributos ecológicos, incluyendo la estructura de la comunidad (diversidad de especies y hábitat), los procesos ecosistémicos (flujo de energía***

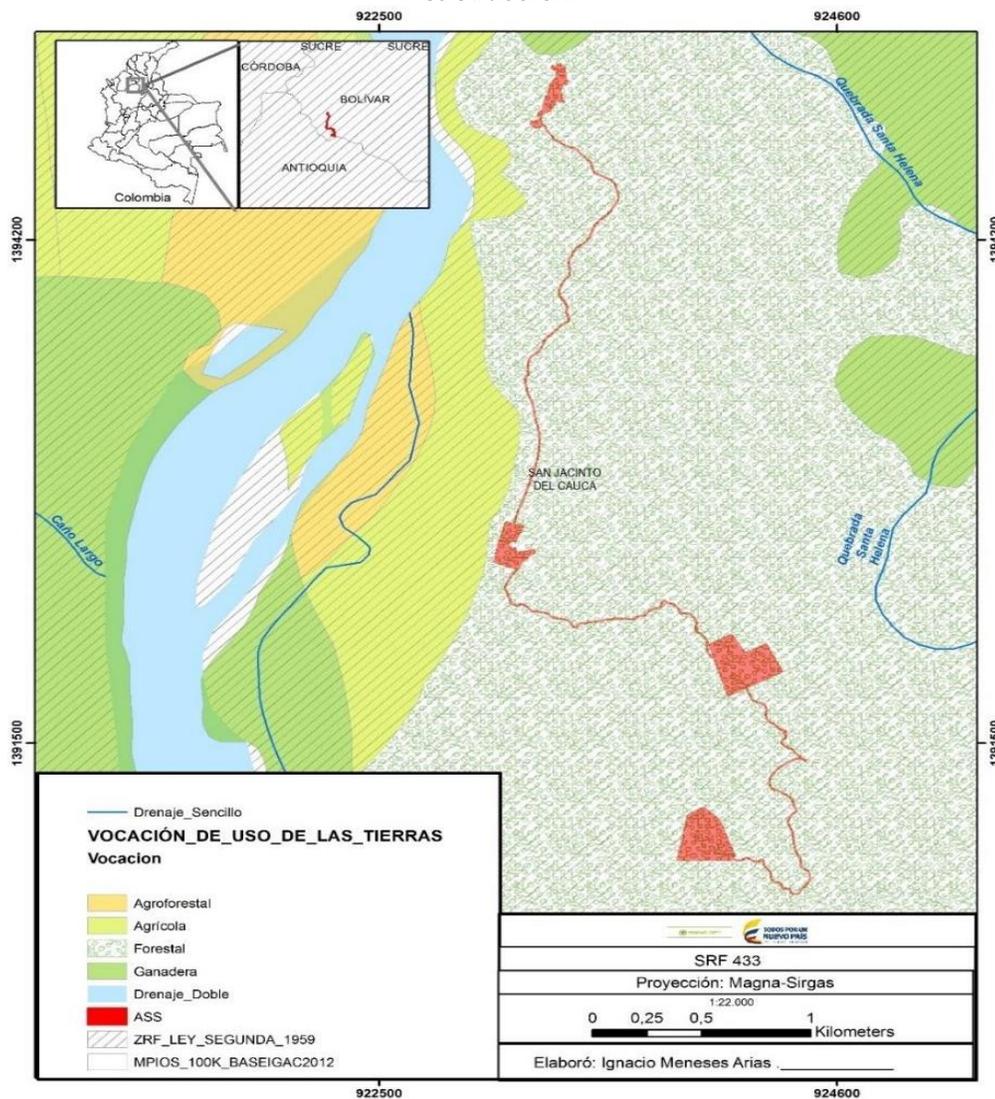
² Plan de acción integral para la reducción del riesgo de inundaciones y adaptación al cambio climático en la región de La Mojana. Marzo de 2016. DNP.

“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 433”

y ciclo de nutrientes) y el amplio espectro de bienes y servicios ambientales que proporcionan los ecosistemas de humedal saludables (Craft, 2016)

Conforme a esto, el citado plan de Acción integral recomienda que en **estas zonas de transición entre los ecosistemas terrestres y los acuáticos, se direcciona su uso de acuerdo a la aptitud del suelo, que, para el caso del área solicitada en sustracción, es de tipo forestal e implementando acciones que permitan recuperar las dinámicas ambientales del área.**

Figura 12. Clasificación de la tierra según su Vocación para el área solicitada en sustracción.



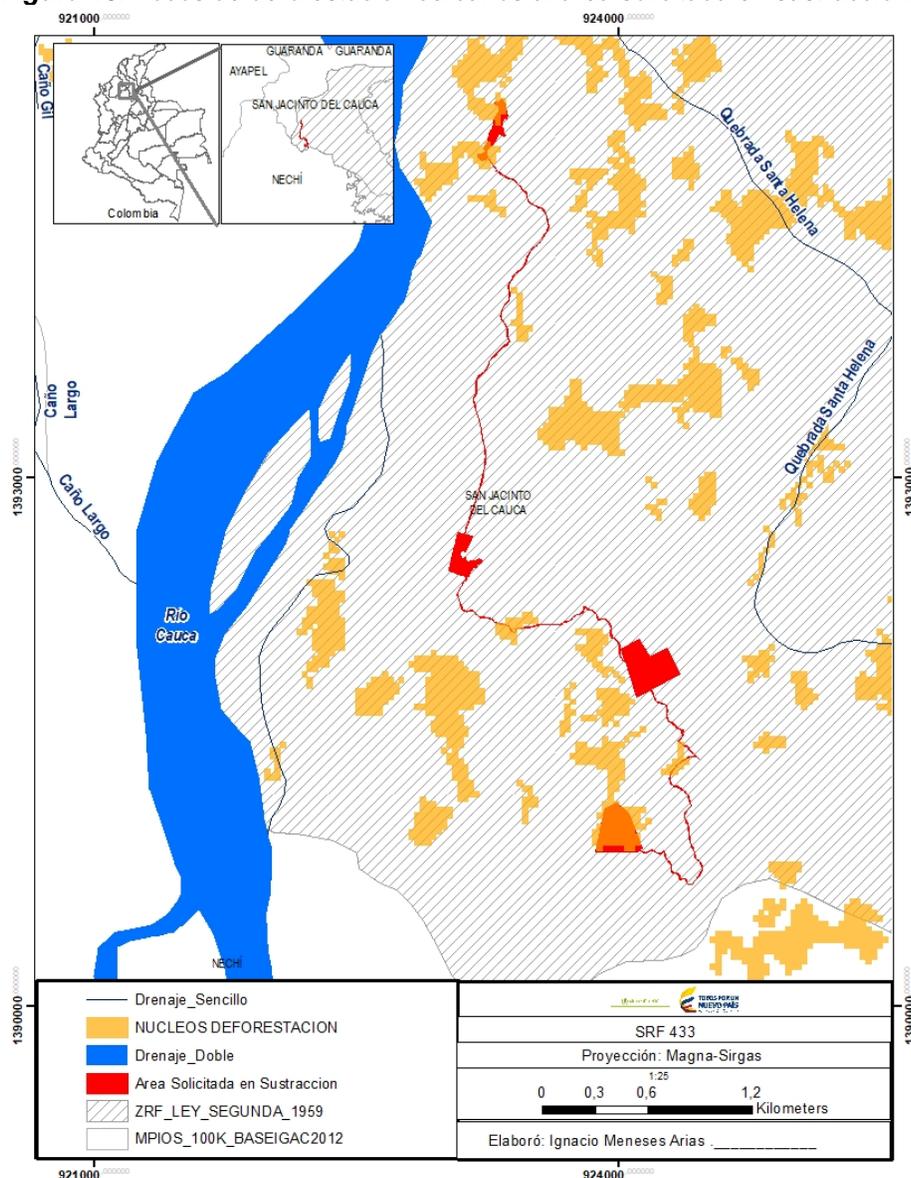
Fuente: Clasificación de las Tierras por su Vocación; IGAC, 2017.

En este sentido, es importante destacar que tanto la información presentada por el peticionario, como la evaluación adelantada por este Ministerio evidencian que tal como se muestra en la figura 12, **la totalidad de las áreas solicitadas en sustracción poseen una vocación forestal, este análisis se basa principalmente en los limitantes en el uso de sus tierras por los riesgos ambientales y la función natural que desempeña, pues la cobertura arbórea, con especies evolucionadas para adaptarse a los diferentes cambios, son las que desarrollan las funciones indispensables para amortiguación de inundaciones, pues facilitan la decantación y la acumulación de sedimentos.** Sumado a lo anterior, la dinámica de sus ecosistemas, estrechamente relacionada con la dinámica de sus aguas, ha determinado una gran biodiversidad de especies de fauna y flora, que ahí encuentran su hábitat, proveen seguridad alimenticia y generan ingresos a sus pobladores.

“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 433”

Por lo anterior se ha definido, como se puede corroborar en la capa de Clasificación de las Tierras por su Vocación, disponible en el geoportal del IGAC, que **esta área comprende suelos que deben dedicarse a uso forestal exclusivo o preponderante por su aptitud para la producción de madera u otros subproductos forestales y por sus funciones o posibilidades de protección de las cuencas hidrográficas, ya que sus condiciones de estructura, baja fertilidad y pendiente de los suelos, así como el clima, los hacen susceptibles de degradación y consecuentemente impropios para otro tipo de uso, por lo tanto, se pone en riesgo los objetivos de la reserva, al cambiar la figura de conservación de la misma.**

Figura 13. Focos de deforestación cercanos al área solicitada en sustracción.



Fuente: IDEAM, 2019

Al respecto, cabe resaltar que según la información allegada por el peticionario, el área de influencia de aquellas áreas solicitadas en sustracción ha sido desprovista de su vegetación nativa para la implementación de pastos para ganadería, debido a que las inundaciones frecuentes que allí se presentan, no permiten el establecimiento de cultivos, información que se puede corroborar con los hallazgos del IDEAM, que **en el marco de su estrategia nacional de lucha contra la deforestación ha establecido que el núcleo de deforestación del nororiente antioqueño (el cual abarca parte del sur Bolívar incluyendo el municipio de San Jacinto del Cauca) reviste gran importancia por cuanto a partir del mismo se está ampliando la frontera agrícola, lo cual amenaza los remanentes de bosque de la Serranía de San Lucas. Conforme a esto, se evidenció que particularmente en el área solicitada en sustracción, y sus áreas de influencia**

“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 433”

se presentan varios focos de deforestación tal como lo muestra la figura 13, e incluso el polígono del área denominada Santa Elena, se traslapan en su totalidad con uno de estos, y sumado a lo anterior, se estima que el aprovechamiento forestal requerido por la empresa para realizar el cambio del suelo en las áreas solicitadas en sustracción y que corresponde a 872 individuos arbóreos; generando más afectación a las coberturas que, como ya se ha explicado con antelación, prestan servicios ecosistémicos estratégicos de regulación, controlando los niveles de erosión, regulando las inundaciones, captura y almacenamiento de carbono y regulación del clima.

La presencia de la diversidad de fauna está relacionada con la vegetación de zapales (bosques inundados con árboles bajos y matorrales), relictos de bosque, rastrojos, matorrales, áreas de inundaciones estacionales y a la existencia de la ciénaga, ríos y caños, en donde la comunidad se desplaza y aprovecha los recursos existentes. La ausencia o deterioro de los mismo, explica lo indicado por el peticionario en su documento, debido a la afectación que ya se ha dado en las áreas solicitadas en sustracción, se ha afectado el servicio de aprovisionamiento de hábitat, razón por la cual la mayoría registros faunísticos se encontraron en la periferia del predio evaluado (AII), conforme a esto, cabe traer a colación lo indicado por el documento: Economía Regional - La Mojana: Riqueza natural y potencial Económico – Banco de la Republica 2004, el cual respecto al medio biótico indica:

(...) Los bosques inundados o zapales actúan como retenedores de sedimentos provenientes de los ríos San Jorge y Cauca y como productores de materia orgánica para los sistemas acuáticos. Además, brindan refugio, sombra y alimentos a los peces y fauna silvestre de La Mojana.

Las ciénagas cumplen funciones ambientales muy importantes, ya que retienen grandes cantidades de agua, regulan caudales de los ríos y maximizan los procesos de decantación y deposición de materiales, ayudando así en el mejoramiento de la calidad del agua proveniente de las partes altas de la cuenca, y de los asentamientos humanos adyacentes que vierten directamente sus aguas residuales. En estos sistemas se alberga una gran variedad de especies de flora y fauna, brindan refugio, alimento y protección a especies migratorias de peces y aves.

Los ríos y caños son los corredores biológicos que unen el sistema entre sí y se constituyen en los principales caminos para el agua y para los organismos acuáticos como los peces que emigran durante los períodos iniciales de las crecientes y durante las fases finales del retroceso del caudal (...).

(Extraído del Documento: Economía Regional - La Mojana: Riqueza natural y potencial Económico – Banco de la Republica 2004)

Ahora bien, a pesar de esta afectación en el documento se señala que para el área de influencia directa se registraron 51 especies de aves, 10 especies de mamíferos y 15 especies de herpetos, de las cuales se indica son en su mayoría especies generalistas adaptadas a la intervención que se ha llevado a cabo en el área.

Por su parte para el área de influencia indirecta, reporta Mineros S.A que esta provee hábitats de un importante número de especies que presentan algún grado de vulnerabilidad como son *Chauna chavaria* (Vulnerable), *Crax Alberti* (En peligro crítico), *Ateles fusciceps* (Vulnerable), *Aotus lemurinus* (Vulnerable) y *Saguinus leucopus* (Vulnerable), *Cebus albifrons* (En peligro crítico), *Rulyrana susatamai* (Vulnerable), *Sachatamia punctulata* (Vulnerable), *Pristimantis penelopus* (Vulnerable) y *Bolitoglossa lozanoi* (Vulnerable). E igualmente se registran especies endémicas o de distribución restringida como *Ortalis garrula*, *Chlorostilbon gibsoni*, *Rulyrana susatamai*, *Sachatamia punctulata*, *Caecilia thompsoni*, *Caecilia caribea*, *Oscacaecilia polizona*, *Microcaecilia nicefori*, *Microcaecilia pricei* y *Helicops danieli*, así como las migratorias *Tyrannus melancholicus*, *Hirundo rustica*, *Stelgidopteryx ruficollis*, *Setophaga petechia*, *Chauna chavaria*, *Dendrocygna viduata*, *Ardea cocoi* y *Ardea alba*, y el también mamífero migratorio *Lasiurus ega*.

“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 433”

Adicionalmente, tanto para el All como para el AID, se indica que los usos de hábitat más frecuentes por parte de la fauna se encuentran en la vegetación secundaria baja, los pastos arbolados y los cuerpos de agua, siendo la vegetación secundaria la cobertura más importante para el albergue de diferentes especies en términos de conservación, ya que allí se observa la mayor riqueza y exclusividad de especies catalogadas bajo alguna categoría especial ecológica o de conservación por ejemplo en lo que respecta a la avifauna. Esto se debe a que es justamente en estos parches de vegetación conservada, donde los diferentes grupos faunísticos pueden encontrar los recursos necesarios para su subsistencia. Para el área de Influencia Directa las coberturas de pasto enmalezado (entendiendo este como un estadio sucesional inicial) y vegetación secundaria baja con 14,5% y el 11,20% respectivamente, sumando un total del 25,7%.

No obstante, estos remanentes de vegetación conservada no son suficientes para la conservación de especies como los mamíferos grandes, los cuales requieren de mayores áreas y la posibilidad de movilizarse por entre las coberturas presentes, por lo tanto, han evolucionado a transitar los diferentes ecosistemas que se dan en el área, los cuales dependiendo de la época del años (Seca y Lluviosa) modifica las estructuras y su conectividad, pero las actividades humanas afectan los ecosistemas de la región, principalmente al generar mayor fragmentación, afectando la conectividad funcional, restringiendo la movilidad de los grandes mamíferos, como lo indica Mineros S.A, ya que su subsistencia en estas áreas pequeñas y desconectadas de grandes áreas fuente, se dificulta por factores como la competencia intra e interespecífica, la escasez de recursos y en muchos casos la presión antrópica por caza directa.

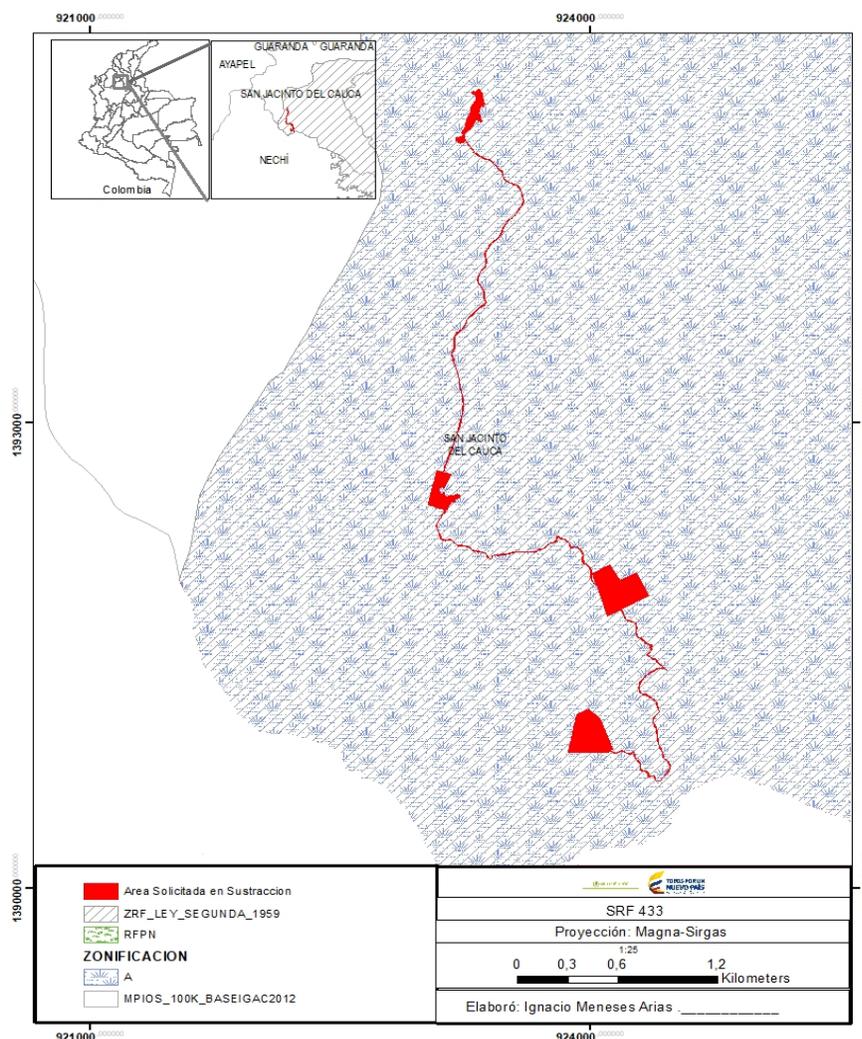
*Teniendo en cuenta lo anterior, el área de influencia directa de la solicitud de sustracción, debido a su afectación ha disminuido su capacidad de proveer el servicio ecosistémico de provisión de hábitat para especies faunísticas; y como lo indica el estudio presentado por Mineros S.A, **los fragmentos de bosque ubicados dentro de esta zona de reserva se pueden considerar como áreas sensibles ya que son áreas donde existe mayor abundancia y diversidad de recursos como alimento y refugio para la fauna.** Aun así, esto no significa que el área no puede recuperar sus atributos ecológicos, lo cual sería particularmente importante en un área que se encuentra bajo la influencia del Río Cauca y su sistema de humedales, donde las áreas cercanas se constituyen en importantes franjas de desplazamiento de las especies faunísticas que habitan en la región. Por lo anterior, una viabilización del área solicitada en sustracción, debido a su ubicación, **el cambio en el uso del suelo afectaría los corredores de biodiversidad, potencializando la disminución de servicios ecosistémicos y la pérdida de biodiversidad, en contravía de los objetivos de la reserva.***

Ahora bien, es importante destacar que, según el análisis de sensibilidad ambiental, de las áreas solicitadas en sustracción las denominadas Santa Elena y beneficio La Relavera son las que presentan porcentajes de sensibilidad más altos debido a que presentan mayor cantidad de fragmentos de coberturas boscosas.

*En este punto es necesario destacar que según la información proveída por el peticionario, **algunas de las coberturas que presentarían mayor afectación en caso de una eventual sustracción serían la vegetación secundaria baja, el bosque abierto y el bosque fragmentado, por lo cual se puede afirmar que la remoción de estas coberturas implicaría una mayor afectación a la ya existente, y que por tanto a los servicios ecosistémicos como la provisión de hábitats a especies faunísticas y otros servicios que se derivan de la relación entre la fauna y su medio como son la polinización, se verían afectados en la zona.***

“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 433”

Figura 14. Zonificación de la Reserva Forestal del Río Magdalena, en el área solicitada en sustracción



Fuente: Equipo SIG de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

En complemento a todo lo anterior, y de acuerdo a la zonificación adoptada mediante Resolución No. 1924 del 30 de diciembre de 2013, de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, y según lo muestra la figura 14, la totalidad del área solicitada en sustracción se encuentra dentro de la zona tipo A de la reserva, la cual está definida como una zona que garantiza el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y el agua; la formación y protección del suelo, la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica. Área que debido a sus atributos presenta un ordenamiento dirigido hacia la restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos; de tal forma que **el cambio en el uso del suelo propuesto por Mineros S.A, se encuentra enmarcada dentro de un área sensible, que presenta ecosistemas que prestan servicios ambientales de gran importancia, como los de regulación hídrica y hábitat de una gran biodiversidad, por lo que la sustracción de dicha área, podría ahondar en la pérdida de este patrimonio natural, generando aumentos en las inundaciones, en la erosión, pérdida de la biodiversidad, acentuando la pérdida de cobertura y disminuyendo los servicios ecosistémicos, los cuales propenderían por ahondar afectaciones a nivel regional.**

En este sentido se comparte lo manifestado por Mineros S.A, en el sentido de la importancia de recuperar las condiciones de estos ecosistemas que han sido degradados, ya que los mismos hacen parte de una región muy importante, que no solo es un centro de endemismo para varios grupos

“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 433”

taxonómicos, sino que, además, la provincia biogeográfica de la cual hace parte (Chocó-Magdalena) comprende el área de distribución para varios grupos de importancia, a nivel de Aves, Mamíferos, Anfibios y Reptiles.

*En conclusión, y teniendo en cuenta las consideraciones antes presentadas se estima que **el eventual cambio en el uso del suelo, con las características antes descritas, no se considera viable debido a las afectaciones que se pueden causar sobre la Reserva Forestal y sobre las áreas adyacentes, particularmente debido a la fragilidad de los ecosistemas y a la importancia de los servicios que estos generan**, sumado a la ya observada afectación histórica que se ha llevado a cabo en la región y que es particularmente crítica al sur del área solicitada en sustracción en el departamento de Antioquia.*

(...)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1° y 2° del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente” disponen que el medio ambiente es un patrimonio común que debe preservarse, al señalar:

“Artículo 1°. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”

“Artículo 2°. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: 1° Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional. 2°. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos. 3°. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.” (Subrayado por fuera de texto)

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8°, 79° y 80° señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el modelo de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y de desarrollo sostenible contenidos en la *Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo* y por los principios generales ambientales.

Que los principios generales ambientales adoptados por la Ley 99 de 1993 preconizan la protección prioritaria de la biodiversidad, en tanto patrimonio nacional de interés para la humanidad; la protección del paisaje como patrimonio; la protección y recuperación ambiental del país; y la estructuración de las instituciones ambientales del Estado a partir de criterios de manejo integral del medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 3°, definió el desarrollo sostenible como aquel que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se

“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 433”

sustenta, ni deteriorar el medio ambiente ni menoscabar el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C - 431 de 2000, manifestó lo siguiente:

“(…) Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende 'superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo - indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente. 1 Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana. (…)”.

Que, bajo esta misma línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ se ha referido al alcance de este principio, señalando que el Estado debe propugnar por el desarrollo sin un aumento en el consumo de recursos que supere la capacidad de carga del medio ambiente, es decir, *“un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”*, lo que se ha reflejado en la imposición de una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio de la libertad de la actividad económica, garantizando el interés superior de mantener y preservar un ambiente sano.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General"*, las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del **Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, cuyo fin corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

*“c) **Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena**, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*

Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas debajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida”

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada

³ Corte Constitucional, Sala Plena. (16 de julio de 2015) Sentencia C-449/15. MP Jorge Iván Palacio Palacio

“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 433”

para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2 de 1959 son consideradas **estrategias de conservación in situ** que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, mediante la Ley 1844 del 14 de julio del 2017, se aprobó el “Acuerdo de París”, adoptado en 2015 por los Estados parte de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, entre ellos el Estado Colombiano, con el objetivo de reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible, para lo cual se comprometieron a **aumentar la capacidad de adaptación** a los efectos adversos del cambio climático y fortalecer la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos frente al clima y **reducir la vulnerabilidad de las personas y los ecosistemas**, mediante medidas como la gestión y administración sostenible de los recursos naturales.

Que, mediante la Ley 1931 del 27 de julio del 2018, se establecieron las directrices para la gestión del cambio climático y se adoptaron los principios orientadores para su implementación, entre los cuales definieron: i) el **principio de prevención**, de acuerdo al cual las entidades públicas y privadas, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para prevenir los posibles riesgos y reducir la vulnerabilidad frente a las amenazas; y ii) el **principio de responsabilidad** que propugna porque todas las personas contribuyan al cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en términos de cambio climático y adelanten acciones que garanticen la sostenibilidad de las generaciones futuras.

Que la citada Ley 1931 del 2017 definió la **resiliencia o capacidad de adaptación** como la *“capacidad de los sistemas sociales, económicos y ambientales de afrontar un suceso, tendencia o perturbación peligrosa, respondiendo o reorganizándose de modo que mantengan su función esencial, su identidad y su estructura, y conservando al mismo tiempo la capacidad de adaptación, aprendizaje y transformación”*.

Que el Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” en su artículo 210 señala que si en un área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva, **siempre y cuando no se perjudique su función protectora.**

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente,

“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 433”

Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, **con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales**⁴.

Que, en cumplimiento de dichas disposiciones legales, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 89 del 05 de octubre de 2020**, mediante el cual evaluó si la sustracción solicitada perjudicaría o menoscabaría la función protectora del área en mención, concluyendo que:

1. La franja solicitada en sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena es una zona de regulación hídrica que soporta el área en periodos de bajas precipitaciones, por lo cual es una zona de recarga y descarga hídrica.
2. Por su potencial de recarga y regulación, el área solicitada y su área de influencia directa, son relevantes para la prestación de los servicios ecosistémicos de aprovisionamiento y regulación del recurso hídrico. En consecuencia, un cambio en el uso del suelo iría en detrimento de la función protectora de la reserva, referida a la capacidad de prestar servicios ecosistémicos y de mantener la calidad y cantidad del recurso hídrico.
3. A su vez, el desmedro que sufriría el recurso hídrico influiría negativamente en los ecosistemas desarrollados alrededor del cauce actual del río.
4. El área está sometida actualmente a presiones producto de la sobreutilización de los recursos naturales, en el marco de la realización de actividades económicas, como la minería, que sobrepasan la capacidad natural de los suelos y disminuye su capacidad de soportar los procesos ecológicos.
5. Un cambio del uso del suelo desestabilizaría las dinámicas naturales actuales.
6. El área solicitada y sus áreas de influencia directas e indirectas están asociadas, además, a la prestación de los servicios ecosistémicos de conservación y fertilidad del suelo, y con los servicios ecosistémicos de apoyo dado el alto potencial del área para dar soporte a los ecosistemas presentes en la Reserva Forestal.
7. El complejo de humedales de la Depresión Momposina y las especies asociadas a los mismas, son fundamentales en la amortiguación de las inundaciones, al facilitar la decantación y acumulación de sedimentos, que resultan indispensables para el equilibrio ecológico de la Costa Caribe.
8. La zona en la cual se ubica el área solicitada en sustracción presenta un riesgo de inundación que puede presentarse en el caso de la ocurrencia de eventos climáticos entre moderados – altos, y extremos, frente a lo cual la mejor estrategia es la rehabilitación de los ecosistemas de humedal degradados, con el propósito de restablecer sus atributos ecológicos y los procesos ecosistémicos.
9. La totalidad de las áreas solicitadas en sustracción poseen vocación forestal, por los riesgos ambientales y la función natural que desempeña, pues la cobertura arbórea presenta especies evolucionadas para adaptarse a los diferentes cambios, por

⁴ De acuerdo con el artículo 38 del Decreto Ley 3570 de 2011, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deben entenderse referidas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, si se relacionan con las funciones asignadas por este mismo decreto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 433”

lo cual desarrollan las funciones indispensables de amortiguación de inundaciones, pues facilitan la decantación y acumulación de sedimentos.

10. El área comprende suelos que deben dedicarse a uso forestal exclusivo o preponderante por sus funciones o posibilidades de protección de las cuencas hidrográficas, pues las condiciones de los suelos y el clima las hacen susceptibles a la degradación, si son destinados a otro tipo de usos.

11. El núcleo de deforestación del nororiente antioqueño (que abarca parte del sur de Bolívar) amenaza los remanentes de bosque de la Serranía de San Lucas. En área solicitada y su AI presentan varios focos de deforestación, por lo cual el cambio del uso del suelo, solicitado por la empresa para solicitar el aprovechamiento forestal de 872 individuos arbóreos, generaría más afectación a las coberturas y a la prestación de sus servicios ecosistémicos de regulación, control de los niveles de erosión, regulación de inundaciones, regulación del clima y captura y almacenamiento de carbono.

12. Los fragmentos de bosque ubicados dentro de la Reserva Forestal son áreas sensibles, por su abundancia y diversidad de recursos como alimento y refugio para la fauna, por lo que el cambio en el uso del suelo afectaría los corredores de biodiversidad, propiciando su pérdida, en detrimento de los objetivos de la Reserva.

13. La sustracción afectaría principalmente la vegetación secundaria, el bosque abierto y el bosque fragmentado. Su remoción afectaría los servicios ecosistémicos de provisión de hábitat a especies de fauna, y servicios que derivan de la relación entre la fauna y su medio como la polinización.

14. El área solicitada en sustracción por la empresa MINEROS S.A. es un área sensible, por lo que autorizar el cambio del uso del suelo podría ahondarse en la pérdida de dicho patrimonio natural, generando aumentos en las inundaciones y en la erosión, pérdida de la biodiversidad y pérdidas de coberturas, por lo cual se ahondarían las afectaciones a nivel regional.

15. El cambio en el uso del suelo solicitado por la empresa MINEROS S.A. no se considera viable por las afectaciones que puede causar sobre la Reserva Forestal y sobre sus áreas adyacentes, principalmente a causa de la fragilidad de los ecosistemas y la importancia de los servicios ecosistémicos que generan.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones de índole técnico, esta Dirección logró establecer que **la sustracción definitiva del área solicitada perjudicaría la función protectora de la Reserva Forestal del Río Magdalena** y, por tanto, no se satisface el presupuesto señalado por el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 para sustraer el área.

Que, además, con sujeción al *“Plan de Acción Integral para la Reducción del Riesgo de Inundaciones y adaptación al Cambio Climático de la Región de La Mojana”* elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, debe propenderse por la rehabilitación de los ecosistemas de humedal degradados y recuperar su resiliencia, restableciendo los distintos atributos y procesos ecológicos, con la finalidad de evitar o reducir los impactos de eventos climáticos extremos.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y*

“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 433”

conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones” impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales⁵. Dicha función se reiteró a través de lo dispuesto en el numeral 14° del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011⁶.

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 del 03 de septiembre de 2012⁷.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible agotó el procedimiento administrativo ambiental previamente establecido para evaluar y decidir las solicitudes de sustracción de reserva forestal, respecto a la petición realizada por la empresa **MINEROS S.A.**, con la finalidad de desarrollar un proyecto de explotación minera, reuniendo los elementos técnicos necesarios para proferir una decisión de fondo, a través de la expedición de la presente resolución, con cuya firmeza se dará por concluido el trámite.

Que, con fundamento en todo lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá a negar la solicitud de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2 de 1959, presentada por la empresa **MINEROS S.A.**, en el marco del *“Proyecto Nechí: explotación minera en el marco del Contrato de Concesión GJJ-101”* en jurisdicción del municipio de San Jacinto del Cauca, departamento de Bolívar.

Que mediante la Resolución No. 053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó al Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”*.

Que mediante la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019, se nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. NEGAR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA de 16,7 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2 de 1959, solicitada por la

⁵ De acuerdo con el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, *“Serán funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en todo caso, las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.”*

⁶ *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”*

⁷ *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”.*

“Por la cual se decide una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones dentro del expediente SRF 433”

empresa MINEROS S.A., con NIT 890.914.525-7, mediante el radicado No. E1-2017-007306 del 29 de marzo de 2017, para el desarrollo del *“Proyecto Nechí: explotación minera en el marco del Contrato de Concesión GJJ-101”*, en jurisdicción del municipio de San Jacinto del Cauca, en el departamento de Bolívar.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa **MINEROS S.A.**, con NIT 890.914.525-7, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica.”*

ARTÍCULO 3. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CBS, a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, al municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 4. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. RECURSOS. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 NOV 2020

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lizeth Burbano Guevara/ Abogada DBBSE MADS

Concepto técnico: 89 del 05 de octubre del 2020

Expediente: SRF 433

Resolución: *“Por la cual se decide una solicitud de sustracción de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 433”*

Solicitante: MINEROS S.A.

Proyecto: *“Proyecto Nechí: explotación minera en el marco del Contrato de Concesión GJJ-101”*